



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLANTICO

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD SOLEDAD, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 2020-00270 (S.I. 2020-00269-01)

ACCIONANTE: LUIS ARZUZA OLIVARES

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela adiado 16 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor LUIS ARZUZA OLIVARES, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

La parte accionante relaciona como hechos del libelo incoatorio, haber presentado derecho de petición ante la accionada el 01 de julio de 2020, sin que hasta la fecha de su solicitud de amparo haya recibido respuesta de fondo clara y congruente con lo solicitado.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y que en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contada a partir de la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara y congruente a las petición elevada en fecha 01 de julio del 2020.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, admitida mediante auto calendado 02 de septiembre de 2020. No obstante, muy a pesar de encontrarse debidamente notificados de la solicitud de amparo, no rindieron el informe requerido.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a través de fallo de primera instancia calendado 16 de septiembre de 2020, resolvió la solicitud de tutela así:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales del petición y debido proceso, deprecado por el señor LUIS ARZUZA OLIVARES, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” (...)

Decisión fundamentada en que la accionada no rindió en informe requerido, adoptando la figura de la presunción de veracidad.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el doctor CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, en calidad de Asesor de la planta global de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla presenta impugnación en contra de la decisión adoptada en sede de primera instancia.

Inicialmente argumenta que fue notificado del auto admisorio el 02 de septiembre de 2020, asegurando haber rendido informe el 08 de septiembre de 2020, solicitando por ello la declaratoria de nulidad sobre todo lo actuado.

Por otro lado, asegura haber dado trámite a la solicitud del actor bajo el N° EXT-QUILLA-20-091255 del 01 de julio de 2020 a través de oficio QUILLA-0-114072 del 30 de julio de 2020 debidamente notificada al correo electrónico aportado wayllermiranda@gmail.com y a través de la guía de envío N° 910661678 de la empresa de mensajería Servientrega, con la anotación de que fue recibida a satisfacción.

Respecto a la solicitud de la orden de comparendo físico N° 0875800000018544051 del 10 de enero de 2018, la misma fue remitida al organismo de tránsito del departamento del Atlántico.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar:

¿Ha vulnerado la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA el derecho fundamental de petición en cabeza del señor LUIS ARZUZA OLIVARES, al no dar respuesta clara, de fondo y congruente a la solicitud elevada el 01 de julio de 2020?

¿Se dan los presupuestos jurídicos fácticos para revocar la decisión impugnada?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona. Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*. La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los

intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

CASO CONCRETO

El caso *sub examine*, se entrará a verificar la existencia de una vulneración del derecho fundamental de petición, invocado por el señor LUIS ARZUZA OLIVARES respecto al derecho de petición presentado ante el organismo de transito accionado el 01 de julio de 2020 y radicado bajo el N° EXT-QUILLA-20-091255.

El A quo, resolvió conceder el derecho fundamental invocado aplicando la presunción de veracidad, toda vez que la accionada aun encontrándose debidamente notificada de la admisión de la acción de tutela, no rindió el informe correspondiente.

Por su parte, el organismo de transito accionado argumenta que fue notificado del auto admisorio el 02 de septiembre de 2020, asegurando haber rendido informe el 08 de septiembre de 2020, solicitando por ello la declaratoria de nulidad sobre todo lo actuado. No obstante, dentro del expediente y de los anexos remitidos junto al escrito de impugnación, no obra prueba siquiera sumaria que nos permita verificar tal afirmación, por ello, considera el Despacho que no resulta viable acceder a la solicitud de nulidad, ya que de pruebas obrantes, SI se verifica la notificación efectiva surtida por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

Ahora bien, se asegura haber dado trámite a la solicitud del actor bajo el N° EXT-QUILLA-20-091255 del 01 de julio de 2020 a través de oficio QUILLA-0-114072 del 30 de julio de 2020 debidamente notificada al correo electrónico aportado wayllermiranda@gmail.com y a través de la guía de envío N° 910661678 de la empresa de mensajería Servientrega, con la anotación de que fue recibida a satisfacción, lo cual en efecto reposa entre folios 6 y 13 del archivo denominado “*Parte 8-escrito de impugnacion-.pdf*” que corresponde al escrito de impugnación allegado por la entidad accionada. Por lo anterior encontrándonos que claramente la parte accionada dio una respuesta total al derecho de petición demandado el cual fue debidamente notificado, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado. En consecuencia, este Despacho considera HA cesado la vulneración del derecho de petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “*Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Por lo anterior, se REVOCARÁ el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD el 16 de septiembre de 2020 dentro de la acción de tutela promovida por el señor LUIS ARZUZA OLIVARES, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, declarando que en este momento procesal la vulneración deprecada se encuentra superada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD el 16 de septiembre de 2020 dentro de la acción de tutela promovida por el señor LUIS ARZUZA OLIVARES, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR improcedente el amparo del derecho fundamental de petición invocado a través de apoderado judicial por el señor LUIS ARZUZA OLIVARES, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por encontrarnos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad elevada por el organismo de transito accionado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, con el juez a quo por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003.

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2d0019a625d83a6197b1b887798a84acca91f3e68296b01902281dbd39639f9
Documento generado en 27/10/2020 10:56:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>